

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00566-00

**LIBARDO BENJAMÍN VELOZA RUBIANO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

### **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00566-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LIBARDO BENJAMÍN VELOZA RUBIANO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **LIBARDO BENJAMÍN VELOZA RUBIANO**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

### **ANTECEDENTES**

El señor **LIBARDO BENJAMÍN VELOZA RUBIANO** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, ya que el 31 de agosto de 2020 radicó una solicitud ante la demandada, con la finalidad de que ésta le expidiera copia íntegra

de la actuación desarrollada en el proceso coactivo originado en el comparendo identificado con el No. 99999999000001689037, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tal pedimento.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 1° de octubre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 1973.

En su respuesta, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** manifestó que no existía la vulneración que se alega, habida cuenta de que la solicitud que presentó el señor **LIBARDO BENJAMÍN VELOZA RUBIANO** se resolvió el pasado 2 de octubre, de lo cual da cuenta la comunicación CE-2020596676 que se remitió a la dirección electrónica [inverfulv@hotmail.com](mailto:inverfulv@hotmail.com).

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como tercero interviniente, a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a quien se le notificó la existencia de la presente acción constitucional mediante el oficio No. 1974, el cual se remitió vía correo electrónico, entidad pública que durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

## **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera

que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación**.

En el caso concreto, de la revisión del material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, el 31 de agosto de 2020, el señor **LIBARDO BENJAMÍN VELOZA RUBIANO** radicó una petición ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

Revisado el informe que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues no se acreditó que la respuesta le hubiese sido notificada efectivamente al señor **LIBARDO BENJAMÍN**

**VELOZA RUBIANO**, para lo cual era menester que se aportara al expediente la constancia de la empresa de mensajería empleada, en la que aparezca registrado que la misiva sí fue entregada a su destinatario o la certificación de la plataforma de correo electrónico usada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue recibido en el buzón informado para dichos efectos.

Se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

Así las cosas, se ordenará al **SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el accionante presentó el 31 de agosto de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogañ, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

### **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **LIBARDO BENJAMÍN VELOZA RUBIANO**, identificado con la C.C. No. 3.049.401, vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

**Segundo:** **ORDENAR** al **SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el señor **LIBARDO BENJAMÍN VELOZA RUBIANO** presentó el 31 de agosto de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las**

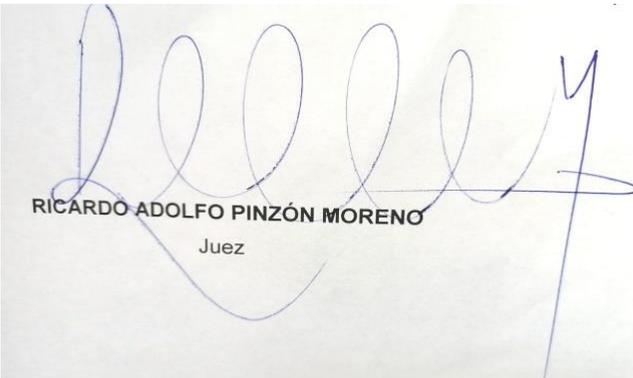
**direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

**Tercero:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Quinto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO  
Juez